



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0263/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida y cuya suspensión se procura

El presente recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión tienen como objeto la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 dictada el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00676, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Agustín Abreu Galván, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La decisión jurisdiccional anterior fue notificada a la recurrente, Juana del Carmen Rodríguez Pérez —vía sus representantes legales— el quince (15) de agosto del dos mil veintidós (2022); esto mediante el Acto núm. 748/2022, instrumentado por Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta diligencia procesal fue realizada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión

La recurrente, Juana del Carmen Rodríguez Pérez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de la misma el quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022), ante la Suprema Corte de Justicia. Su recepción en este tribunal constitucional tuvo lugar el nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso y solicitud de suspensión fue notificado a la señora Rosa Vásquez Rosario el veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022), conforme se advierte en el Acto núm. 1495/2022, instrumentado por Pedro Junior Calzado Silvestre, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Juana del Carmen Rodríguez Pérez.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida y cuya suspensión se procura

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, está fundamentada, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

- a. “En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juana del Carmen Rodríguez Pérez, y como parte recurrida Rosa Vásquez Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 13 de abril de 2017 Jesusito Mercedes Rosa suscribió un reconocimiento de deuda a favor de Rosa Vásquez Rosario; b) que esta última interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de su deudor, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la*

Expediente núm. TC-04-2023-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2019-SS-00643, de fecha 24 de junio de 2019; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso donde intervino voluntariamente Juana del Carmen Rodríguez Pérez en calidad de esposa de Jesusito Mercedes Rosa, intervención que fue admitida por la corte a qua, pero rechazada al fondo igual que el recurso en cuestión, y a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.” (sic)

b. “La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: violación a los principios constitucionales del derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Violación al principio de estatuir. Violación al artículo 141 del Código Civil dominicano; segundo: falta de base legal. Obligación legal impuesta a los jueces de ponderar las pruebas presentadas en el debate.” (sic)

c. “La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “De los documentos depositados ante esta Corte, podemos observar que, tal y como valoró el juez a quo, que el crédito es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por el demandado, hoy recurrente, señor Jesusito Mercedes Rosa, frente a la parte recurrida, señora Rosa Vásquez Rosario, en virtud del reconocimiento de deuda suscrito en fecha 13 de abril de 2017, debidamente legalizado por el doctor Rene Amaury Nolasco Saldaña, notario público de los del número del Distrito Nacional, el cual es líquido, cierto y exigible, y que el deudor fue constituido en mora por el acreedor. En esta instancia de alzada, la parte recurrente, señor Jesusito Mercedes Rosa no ha depositado ningún documento que

Expediente núm. TC-04-2023-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demuestre haber cumplido con su obligación de pagar la suma adeudada ni que haga valer sus alegatos, por lo que se rechaza el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. La señora Juana del Carmen Rodríguez Pérez alega en su demanda en intervención voluntaria, que se encontraba casada bajo el régimen de comunidad legal con el señor Jesusito Mercedes Rosa y dicha señora nunca ha sido llamada al proceso () por lo que tiene interés innovar () que le han sido afectados directa los bienes de su propiedad, ya que es la esposa común de bienes con el señor Jesusito Mercedes Rosa, por lo que la misma es parte del proceso llevado en esta Corte. En ese sentido, al haber comprobado que mediante reconocimiento de deuda, antes mencionado, el señor Jesusito Mercedes Rosa comprometió su responsabilidad civil frente a la señora Rosa Vásquez Rosario y a pesar de que la señora Juana del Carmen Rodríguez Pérez estuviera casada con el referido señor, no tiene calidad para reclamar en respecto a la relación contractual que existe entre los primeros, por lo que esta corte entiende procedente rechazar la presente demanda en intervención voluntaria, y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada.” (sic)

d. “Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.” (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *“Según se infiere del contexto de la sentencia impugnada el presente caso versó sobre una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Rosa Vásquez Rosario en contra de Jesusito Mercedes Rosa, sustentada en el reclamo de un supuesto crédito contenido en el acto de reconocimiento de deuda instrumentado el 13 de abril de 2017, por el Dr. Amaury Nolasco Saldaña, notario de los del número del Distrito Nacional. Siendo en la instancia de apelación cuando intervino voluntariamente la actual recurrente, alegando que se encontraba casada bajo el régimen de comunidad de bienes con el señor Jesusito Mercedes Rosa y que se le estaba afectando su derecho de propiedad sin haber sido llamada al proceso.” (sic)*

f. *“Así las cosas, el punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión objetada, versa sobre determinar si la jurisdicción actuante evaluó debidamente las pretensiones de la interviniente voluntaria, actual recurrente, y si actuó conforme al derecho a desestimar las mismas.” (sic)*

g. *“Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua pudo verificar que Jesusito Mercedes Rosa suscribió un reconocimiento de deuda a favor de la actual recurrida por la suma de RD\$6,000,000.00, reteniendo así la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la misma, sin que el deudor haya demostrado la extinción de su obligación de pago. Pronunciándose, por otra parte, en cuanto a la demanda en intervención voluntaria –interpuesta por la hoy recurrente– en el sentido de que a pesar de haber comprobado que la interviniente estaba casada con el deudor, lo cierto era que, a su juicio, esta no tenía calidad para reclamar respecto a la relación contractual existente entre su esposo y la demandante original. Motivos por los que rechazó ambas acciones y confirmó la sentencia apelada.” (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. “De acuerdo con las disposiciones del artículo 215 del Código Civil los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales este asegurada la vivienda familiar, ni de los bienes que la guarnecen; por lo que se permite que el cónyuge que no ha dado su consentimiento pueda pedir la anulación del acto dentro del plazo de 1 año a partir de que haya tenido conocimiento del mismo. Igualmente, el artículo 1421 del referido código, señala que el marido y la mujer son administradores de los bienes de la comunidad y que no pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos sin el consentimiento de ambos.” (sic)

i. “Es preciso señalar que, según se retiene de las comprobaciones realizadas por la corte a qua, los referidos textos legales no aplican en el presente proceso, puesto que no se está cuestionando un acto de disposición realizado sobre la base de los bienes de la comunidad, para cuyo ejercicio se requiriera el consentimiento de ambos cónyuges, sino que más bien se trató del cobro y reconocimiento judicial de una acreencia consentida unilateralmente por el esposo de la recurrente a favor de la recurrida.” (sic)

j. “A propósito de lo antes expuesto, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que a pesar de que el artículo 1421 del Código Civil les prohíbe a los esposos enajenar, vender o hipotecar los bienes de la comunidad sin el consentimiento de su cónyuge, dicho artículo deja abierta la posibilidad a que estos contraigan, el uno sin el otro, deudas en el ámbito quirografario, como lo es suscribir un reconocimiento de deuda. Sobre lo que cabe destacar que el cónyuge, cuyos bienes han sido tomados de la comunidad en provecho del otro, puede exigir la garantía de la recompensa consagrada en el artículo 1437 del mismo código, el cual establece que: se debe la recompensa, siempre que se haya tomado de la comunidad una suma, ya sea ésta

Expediente núm. TC-04-2023-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para pago de deudas o cargas personales a cualquiera de los cónyuges, tales como el valor o parte del valor de un inmueble que es de su propiedad, o liberación de servidumbres reales; o bien para la reivindicación, conservación y mejora de sus bienes personales, y generalmente siempre que uno de los esposos ha sacado algo de la comunidad en provecho propio.” (sic)

k. “En esas atenciones, la corte a qua al desestimar la demanda en intervención voluntaria actuó dentro del ámbito del derecho, en virtud de que, tal y como se hace constar en la sentencia impugnada, el crédito reclamado por la recurrida estuvo sustentado en un reconocimiento de deuda que no contenía otorgamiento de hipoteca convencional, ni garantía alguna, sino que constituía una acreencia quirografaria, la cual podía ser válidamente suscrita por Jesusito Mercedes Rosa sin el consentimiento de su esposa; es decir, que el acto cuestionado no caracterizaba ninguno de los escenarios en los que el legislador ha permitido la intervención o el reclamo del cónyuge que no ha dado su consentimiento. Por consiguiente, procede sustituir los motivos dados por la alzada en los aspectos precedentemente expuestos, por entender esta Corte de Casación que en cuanto al juicio de ponderación actuó en buen derecho sin incurrir en vicios de legalidad que hagan anulable el fallo impugnado.” (sic)

l. “Con relación a la alegada omisión de estatuir ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas. Así como también se encuentran en el deber de responder aquellos medios o argumentos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sirven de fundamento a las conclusiones exteriorizadas por los litigantes.” (sic)

m. “La parte recurrente alega que la corte a qua omitió pronunciarse respecto al argumento de que el acto de reconocimiento de deuda en cuestión fue supuestamente suscrito con la finalidad de garantizar una operación de venta de un inmueble para obtener la devolución de un local comercial y de evitar un conflicto familiar. Sin embargo, de la revisión de la sentencia impugnada no se retiene que tales aspectos hayan sido planteados ante la alzada, así como tampoco se aportaron ante esta Corte de Casación los actos del recurso de apelación, la intervención voluntaria o los escritos ampliatorios de conclusiones que les permitan a esta jurisdicción verificar que ciertamente los aludidos presupuestos fueron debidamente propuestos por la actual recurrente o en que alguna forma se haya adherido a los mismos; lo cual resulta determinante para valorar lo que se expone y decidir si el vicio alegado es de naturaleza tal que haga pasible de nulidad el fallo impugnado. De manera que procede desestimar los medios examinados.” (sic)

n. “Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.” (sic)

o. “Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.” (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional y solicitante de la suspensión

La recurrente, Juana Del Carmen Rodríguez Pérez, a fin de que se suspenda, revise y anule la decisión jurisdiccional recurrida, en síntesis, sostiene lo siguiente:

1. *“La sentencia que recurrimos en revisión constitucional, a través de esta instancia, está marcada con el Núm. SCJ-PS-22-1773, expediente núm. 001-011-2021-RECA-00936, de fecha 29 de junio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dada en contra de la señora Juana del Carmen Rodríguez Pérez, mediante el cual Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por la hoy accionante en Revisión Constitucional de la Sentencia de marras, ya que fue notificada mediante el Acto Procesal núm. 748-2022, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a la hoy accionante Juana Del Carmen Rodríguez Pérez, y estamos depositando el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, en tiempo hábil, es decir, dentro del plazo del artículo 54, de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (modificada por la Ley núm. 145-11), en donde en lo referente al plazo para interponer recurso establece en el artículo 54 que se le otorga un plazo de 30 días computados a partir de la notificación de la sentencia.” (sic)*

2. *“Considerando, que, por tanto, a partir de la notificación de la Resolución, descrita precedentemente, comenzó a computarse el plazo de dieciséis (16) de agosto del año 2020, días francos y hábiles para recurrir en revisión constitucional.” (sic)*

Expediente núm. TC-04-2023-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *“En consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (...).” (sic)*

4. *“El presente recurso de revisión constitucional (...) tiene la suficiente relevancia constitucional establecida en el artículo 53, de la Ley 137-11 (...). Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, este Tribunal Constitucional de seguro llegará a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso deberá ser declarado admisible y en consecuencia el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando el criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.” (sic)*

5. *“Que en la sentencia hoy atacada la misma por tratarse de valores envueltos de gran magnitud como es la suma de más de seis millones de pesos con 00/100 (RD\$6,000,000.00), y en la actualidad están embargados más de seis (06) bienes de la comunidad legal de los esposos, que en caso de ser favorecida la señora Juana Del Carmen Rodríguez Pérez, resultaría frustratorio mantener la ejecutoriedad sobre un título como lo sería la sentencia núm. SCJ-PS-22-1773, de fecha 29 de junio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión hoy atacada, con que conllevaría en caso de ser favorecida el envío de este proceso a que la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento del fondo del recurso de casación en contra de la Sentencia Civil núm. 1303-2020-SSen-00676*

Expediente núm. TC-04-2023-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada el 22 de diciembre del año 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, además de que resultaría un daño inminente que sería ejecutar una decisión que afecta sumas millonarias, por lo que por medio de la presente instancia, de manera formal, para tranquilidad de una familia dominicana y de los bienes de una mujer que en los tiempos en que estuvo unida con su ex esposo, el señor Jesusito Mercedes Rosa, fue una mujer que contribuyó grandemente en la fomentación de los bienes de la comunidad conyugal, por lo que de manera formal se solicita que sea suspendido cualquier proceso o acciones que involucre de forma directa o indirecta la SENTENCIA CIVIL NÚM. 1303-2020-SEN-00676 DICTADA EL 22 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, POR LA TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, LA CUAL RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN Y CONFIRMA LA SENTENCIA CIVIL NÚM. 037-2019-SEN-00643, DE FECHA 24 DE JUNIO DEL AÑO 2019, DICTADA POR LA CUARTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, por medio de la presente instancia, en aplicación del artículo 54.8, de la Ley 137-11, se le solicita la suspensión de manera provisional del proceso único núm. 001-011-2021-RECA-00936.” (sic)

6. *“En el presente caso se han violado las disposiciones del artículo 69.1, 69.2 y 69.4 de la Constitución, que consagran la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso, que de igual manera se violentan las disposiciones que están consagradas en nuestra Carta Magna sobre la garantía de los derechos fundamentales, establecidas en el artículo 68, en salvaguarda de la efectividad de los derechos fundamentales, a través de la tutela judicial efectiva y que estos vinculan a todas las instituciones y poderes públicos y más aún cuando*

Expediente núm. TC-04-2023-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trata de los jueces o tribunales de la República, los cuales son los que les corresponde velar por el fiel cumplimiento al emitir decisiones que sean el producto del respeto a los derechos fundamentales, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua consideró la obligación contractual de una deuda por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (RD\$6,000,000.00), a favor de la señora ROSA VASQUEZ ROSARIO.” (sic)

7. *“A que la sentencia objeto del recurso de casación ha sido el producto de una flagrante violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil dominicano, ya que la sentencia objeto del presente recurso de casación adolece de falta de violación al principio de debido proceso de ley, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actúa como un tribunal de fondo, ya que la señora Juana Del Carmen Rodríguez Pérez, interpone su recurso en virtud de que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que este tribunal al emitir su fallo mediante la sentencia que le han sido afectados sus derechos de propiedad sobre sus bienes en forma directa, ya que la esposa común en bienes con el señor Jesusito Mercedes Rosa, por lo que la misma es parte del proceso llevado en esta Corte. En ese sentido, la única motivación dada por la corte para rechazar el Recurso de la señora Juana Del Carmen Rodríguez Pérez, es lo siguiente: “por haber comprobado: que mediante reconocimiento de deuda, antes mencionado, el señor Jesusito Mercedes Rosa comprometió su responsabilidad civil frente a la señora Rosa Vásquez Rosario y a pesar de que la señora Juana Del Carmen Rodríguez Pérez estuviera casada con el referido señor, no tiene calidad para reclamar en respecto a la relación contractual que existe entre los primeros, por lo que esta corte entiende procedente rechazar la presente demanda en intervención voluntaria, y consecuentemente confirma la sentencia apelada (...).” (sic)*

Expediente núm. TC-04-2023-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *“Sin embargo es bueno destacar que la deuda no es dada a un tercero cualquiera, se trata de que la señora Rosa Vásquez Rosario estaba casada con un hermano del esposo de la señora Juana Del Carmen Rodríguez Pérez, es decir, estamos en presencia de una componenda familiar para despojar a una esposa común en bienes, donde obviamente se demuestra la mala fe de la relación contractual y del compromiso asumido por el señor Jesusito Mercedes Rosa, situaciones que fueron planteadas tanto en el tribunal del juicio como ante la Suprema Corte de Justicia, donde fueron presentadas pruebas que así lo demuestran, por lo que no se observa que se cumpla con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, sin embargo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1773, de fecha 29 de junio del año 2022, establece que estos motivos son suficientes para basar una decisión, tocando el fondo del proceso al argumentar una serie de motivos y fundamentaciones legales que fueron obviadas por el tribunal de fondo, hechos estos que fueron planteados debidamente y dicho juicio, sin embargo, el Tribunal de Fondo solo se destapa con esta única motivación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es motivo más que suficiente, claro y preciso, para fundamentar y falló, trasladándose la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en un tribunal de fondo, tocando algunos aspectos que no fueron ponderados por los jueces del fondo, lo que evidencia y pone de manifiesto que al obrar como lo hace la Suprema Corte de Justicia, resolviendo aspectos de fondo, dando respuesta a algunos de los agravios plantados en la falta de respuestas del tribunal de fondo, incumple con su papel, al traspasar los poderes dado, que al encontrar los agravios plantados que demuestran que la sentencia recurrida en casación, en donde claramente le fueron presentadas las violaciones incurridas por la Corte de Apelación, tanto en los hechos planteados como en las pruebas que así lo sustentan, por lo que debió la Suprema*

Expediente núm. TC-04-2023-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, casar la sentencia y enviar el asunto a otra corte, menciones sustanciales necesarias en todo instrumento jurisdiccional, ya fueron planteadas y fue probado con documentos en sustento de los hechos, que no se le da respuesta a los planteamientos que en tiempo habil, motivo por el cual dicho recurso de revisión constitucional debe ser acogido, y consecuentemente enviar el asunto a la Suprema Corte de Justicia, para que decida el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Del Carmen Rodríguez Pérez.” (sic)

Por tales motivos, la señora Juana Del Carmen Rodríguez Pérez concluye, formalmente, solicitando lo siguiente:

“Provisionalmente:

ÚNICO: SUSPENDER DE FORMA PROVISIONAL cualquier proceso y/o ejecución, que curso se encuentre a la fecha o se pueda apoderar en cualquier tribunal de la República o que, de forma directa o indirecta, guarde relación con la Sentencia Civil núm. 1303-2020-SSN-00676, Exp. Núm. 037-2019-ECIV-00157, NCI Núm. 1303-2019-ECIV-00665, de fecha 22 de diciembre del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechaza el recurso de apelación y confirma la Sentencia Civil núm. 037-2019-SSN-00643, de fecha 24 de junio del año 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto se decida el fondo del presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por la señora Juana Del Carmen Rodríguez Pérez.

En cuanto al fondo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ACOGER, como en cuanto a la forma el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, interpuesto por la señora Juana Del Carmen Rodríguez Pérez, en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773, expediente núm. 001-011-2021-RECA-00936, dictada en fecha 29 de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Del Carmen Rodríguez Pérez, contra la Sentencia Civil núm. 1303-2020-SSEN-00676, Exp. Núm. 037-2019-ECIV-00157, NCI Núm. 1303-2019-ECIV-00665, de fecha 22 de diciembre del año 2020, dictada por la TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, la cual rechaza el recurso de apelación y confirma la Sentencia Civil núm. 037-2019-SSEN-00643, de fecha 24 de junio del año 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse incoado conforme al procedimiento que rige la materia y por estar dentro de los parámetros legales previstos en las normativas vigentes de los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11, Ley Orgánica sobre los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Juana Del Carmen Rodríguez Pérez, en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773, expediente núm. 001-011-2021-RECA-00936, dictada en fecha 29 de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Del Carmen Rodríguez Pérez, contra la Sentencia Civil núm. 1303-2020-SSEN-00676, Exp. Núm. 037-2019-ECIV-00157, NCI Núm. 1303-2019-ECIV-00665, de fecha 22 de diciembre del año 2020, dictada por la TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO

Expediente núm. TC-04-2023-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NACIONAL, la cual rechaza el recurso de apelación y confirma la Sentencia Civil núm. 037-2019-SSen-00643, de fecha 24 de junio del año 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por encontrarse los agravios que se relatan en el cuerpo de la presente instancia, en consecuencia, ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), para que esta conozca del recurso de casación.” (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional y demandada en suspensión

El recurso de que se trata y la solicitud de suspensión de sentencia fueron formalmente notificados a la señora Rosa Vásquez Rosario el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022), conforme se advierte en el Acto núm. 1495/2022, instrumentado por Pedro Junior Calzado Silvestre, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; sin embargo, dicha litisconsorte no depositó escrito alguno exponiendo sus medios de defensa respecto del presente recurso de revisión constitucional ni sobre la moción de suspensión de ejecución.

6. Pruebas documentales

Varios documentos fueron aportados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. De interés para la presente decisión resultan los que se detallan a continuación:

Expediente núm. TC-04-2023-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia civil núm. 1303-2020-SSen-00676, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).
3. Sentencia civil núm. 037-2019-SSen-00643, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, constatamos que el conflicto inició con una demanda civil en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Rosa Vásquez Rosario contra el señor Jesusito Mercedes Rosa, en virtud del acto de reconocimiento de deuda intervenido entre ambos el trece (13) de abril de dos mil diecisiete (2017). Esta demanda fue instruida, sustanciada y fallada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Al respecto, dicha jurisdicción estimó de lugar la indicada acción judicial y, en consecuencia, ordenó al demandado pagar a favor de la demandante la suma de seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000,000.00), más el 0.60% mensual a título de indexación de la moneda, desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución total.

Expediente núm. TC-04-2023-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con el fallo anterior, el señor Jesusito Mercedes Rosa interpuso un recurso de apelación. En el marco de dicho recurso, la señora Juana del Carmen Rodríguez Pérez intervino voluntariamente exponiendo su interés en el proceso por haber estado casada bajo el régimen de la comunidad de bienes con el señor Mercedes Rosa.

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada del referido recurso y de la demanda en intervención voluntaria, resolvió rechazar por lo mismo dicha moción de apelación que la intervención voluntaria, y confirmar la decisión de primer grado. Todo lo anterior conforme a lo establecido en la Sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00676, dictada el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

No conforme con lo anterior, la señora Juana del Carmen Rodríguez Pérez interpuso un recurso de casación basándose en que la corte de apelación no evaluó correctamente sus pretensiones de intervención. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó dicho recurso tras considerar que la alzada actuó de conformidad con las reglas de derecho. Esta decisión consta en la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Esta última decisión jurisdiccional comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4), y 277 de la Constitución dominicana; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-04-2023-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este plenario estima que el presente recurso es admisible por las razones siguientes:

9.1. Según los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional —en el marco de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales— debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia en ocasión de este proceso de justicia constitucional¹. Criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. El artículo 277 de la Constitución dominicana establece:

Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente

¹Al respecto, dicho precedente reza: *La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo.* Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0038/12, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), párr. 9.b), p. 6.

Expediente núm. TC-04-2023-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.3. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, debido a que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 —que es la decisión jurisdiccional ahora recurrida— goza de tal prerrogativa y fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

9.4. Conforme a los términos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de que se trata está sujeto a una regla de plazo para su presentación o un plazo prefijado. A ese respecto, la norma reza: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Este plazo, como referimos antes, es franco acorde a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y computable los días calendario². Además de que, como indicamos en ocasión anterior, las normas relativas al vencimiento de plazos procesales son de orden público, por lo que su cumplimiento es preceptivo y su examen se lleva a cabo previo a cualquier otro supuesto de admisibilidad y el fondo del objeto litigioso.³

²Al respecto, ver: Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), párr. 9.h) y 9.i), p. 18.

³Al respecto, ver: Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0543/15, dictada el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), párr. 10.8, p. 19.

Expediente núm. TC-04-2023-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En la especie verificamos que la decisión jurisdiccional recurrida —Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773— fue notificada el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), a los abogados que representaron a la recurrente, Juana del Carmen Rodríguez Pérez —tanto en sede casacional como ahora ante este colegiado constitucional— mediante el Acto núm. 748/2022, instrumentado por Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; asimismo, constatamos que el recurso fue interpuesto el quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

9.6. De lo anterior es evidente que la decisión jurisdiccional impugnada fue notificada a los representantes legales de la señora Juana del Carmen Rodríguez Pérez. Sin embargo, no existe constancia de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de dicho recurrente. Por este motivo, en atención al cambio de precedente fijado en la reciente Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024) —reiterado en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)—, esta sede constitucional aplicará en el presente caso el criterio consistente en que ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio de la parte recurrente, se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad de nuestra justicia constitucional⁴, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión se tramitó en tiempo hábil y acorde a la regla de plazo prefijado en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11.

⁴Al respecto, el artículo 7, numeral 5), de la Ley núm. 137-11, establece: *Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

Expediente núm. TC-04-2023-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Continuando con el examen de admisibilidad del presente recurso, ahora toca examinar lo correspondiente a las causales de revisión constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8. En el presente caso, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata está fundamentado en la violación a los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso. Esto, en lo relativo a la debida motivación de las decisiones judiciales y a la garantía efectiva del derecho a defenderse.

9.9. De lo anterior se infiere que la recurrente basa su recurso en la causal de revisión constitucional prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, transcrita *ut supra*. Ante tal razón, en lo adelante, analizaremos si el presente caso reúne las condiciones exigidas por esta causa para que el recurso sea admisible.

9.10. Con relación a esta causal —relativa a que se haya producido la violación a un derecho fundamental— el legislador previó que, para determinar la admisibilidad del recurso, deben satisfacerse todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

Expediente núm. TC-04-2023-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.11. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) de la Ley núm. 137-11 queda satisfecho en la medida que la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, específicamente en lo que se refiere a su derecho a obtener una debida motivación y una efectiva defensa, tienen lugar en un presunto escenario donde no podían ser invocadas previamente, pues se atribuyen a la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso.

9.12. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, este órgano de justicia constitucional verifica que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional lo satisface, ya que no existen recursos ordinarios ni extraordinarios posibles dentro de la justicia ordinaria contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.13. El requisito del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, también se satisface toda vez que la argumentación y motivos que justifican la decisión jurisdiccional recurrida podrían ser los móviles de la afectación a derechos fundamentales aludida por la recurrente, la cual, en efecto, es imputable en forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.14. En virtud de lo anterior, es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente Expediente núm. TC-04-2023-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unificador asentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo al cual:

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.15. En efecto, luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por la recurrente respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada normativa procesal constitucional, es preciso que el caso revista *especial trascendencia o relevancia constitucional*. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.17. Sobre el particular —la *especial trascendencia o relevancia constitucional*— este colegiado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), estableció que:

(...) sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.18. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2023-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.19. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás importante— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga una raigambre constitucional constatable a través de su especial trascendencia y relevancia constitucional.

9.20. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste *especial trascendencia y relevancia constitucional*, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá continuar consolidando nuestro criterio sobre las dimensiones de protección que atañen al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, específicamente en lo inherente a la debida motivación de las decisiones judiciales y al derecho de defensa.

9.21. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por la parte recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. La recurrente, señora Juana del Carmen Rodríguez Pérez, plantea en su recurso que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en sus Expediente núm. TC-04-2023-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dimensiones al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y a la garantía de una defensa efectiva. Por lo anterior, la recurrente pide la anulación de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 y que, en efecto, sea enviado el caso ante la corte de casación para que decida conforme al derecho su recurso de casación.

10.2. La recurrida, señora Rosa Vásquez Rosario, como vimos antes, aun cuando se le notificó oportunamente el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no depositó escrito de defensa alguno.

10.3. De lo visto hasta aquí es posible inferir que el presente recurso está fundamentado en un único medio de revisión constitucional, que a su vez encierra el problema jurídico que impulsa a la recurrente ante este tribunal constitucional. Nos referimos, pues, a la presunta violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso por supuestas irregularidades en la motivación —concretamente que la Suprema Corte de Justicia se inmiscuye en asuntos del fondo del conflicto ordinario— y afectaciones a su derecho a gozar de una defensa efectiva.

10.4. Para este colegiado proceder con la revisión constitucional de la referida Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773, debe recuperar los silogismos nucleares aplicados por la corte de casación para rechazar el recurso y confirmar la decisión emitida por el tribunal de alzada. En efecto, los términos de la sentencia impugnada —transcrita en parte anterior— se ciñen a establecer, en síntesis, lo siguiente:

10.5. Que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano la sentencia debe esbozar motivos suficientes que le permitan bastarse a sí misma. Esto como garantía del deber de motivación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Que en el caso concreto la recurrente en casación intervino al proceso en grado de apelación alegando que se encontraba casada bajo el régimen de comunidad de bienes con el señor Jesusito Mercedes Rosa y que se le estaba afectando su derecho de propiedad sin haber sido llamada al proceso.

10.7. Que el recurso de casación estaba limitado a analizar si la corte de apelación valoró adecuadamente las pretensiones de la señora Juana Del Carmen Rodríguez Pérez, interviniente voluntaria.

10.8. Que, una vez verificado que el conflicto brota de un reconocimiento de deuda entre el señor Jesusito Mercedes Rosa —con quien la actual recurrente compartió un régimen matrimonial bajo la comunidad de bienes— y la señora Rosa Vásquez Rosario, la corte de casación entendió que la alzada obró bien cuando desestimó las pretensiones de la interviniente voluntaria.

10.9. Que el silogismo anterior está fundamentado en que de la interpretación sistemática de los artículos 215 y 1421 del Código Civil dominicano en paralelo al caso concreto, se advierte que la obligación cuya cobranza se procuró responde a una deuda asumida unilateralmente por uno de los cónyuges, por lo que no se trata de un acto de disposición de bienes de la comunidad matrimonial, siendo este último el escenario para lo cual sí debe contarse con el consentimiento del cónyuge.

10.10. Que, además, la deuda unilateral contraída por el señor Jesusito Mercedes Rosa es quirografaria, por lo cual la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia precisa que la prohibición del artículo 1421 del Código Civil dominicano no es aplicable al escenario del reconocimiento de deuda de que se trata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Que, para llegar a esta conclusión, la corte de casación aplicó la técnica de sustitución de motivos considerando que el tribunal de alzada actuó dentro del ámbito del derecho y sin incurrir en vicios que hicieran susceptible de casación la sentencia de apelación, pero no por una falta de calidad de la interviniente voluntaria, sino porque la obligación reclamada fue asumida unilateralmente por el deudor, no respecto de los bienes de la comunidad matrimonial.

10.12. Basándose en lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desestimó los medios de casación acumulados por su estrecha vinculación y, con ello, dispuso el rechazo del recurso de casación interpuesto por la señora Juana del Carmen Rodríguez Pérez, validando tanto la decisión —pero con otros motivos— de la corte de apelación en cuanto a la demanda en intervención voluntaria como respecto del núcleo del conflicto generado en ocasión de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.

10.13. Como indicamos antes, la recurrente plantea que la corte *a qua* violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en lo que concierne a la debida motivación. A fin de determinar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), desconoce la garantía fundamental a la debida motivación de las decisiones judiciales por aprestarse a estatuir sobre aspectos de fondo del proceso en el ámbito de la casación; conviene que sometamos tal decisión al *test de la debida motivación* establecido en el precedente asentado a través de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

10.14. Conforme al precedente recién mencionado —TC/0009/13—, las decisiones judiciales en su argumentación deben satisfacer los siguientes requisitos para gozar de una debida motivación:

Expediente núm. TC-04-2023-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.15. Pero, antes de adentrarnos a la aplicación del citado *test de la debida motivación* a la decisión jurisdiccional recurrida, se impone primero abordar lo argumentado por la recurrente respecto a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en una flagrante violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, porque abordó cuestiones reservadas a los jueces del fondo para arribar a su decisión de rechazo del recurso de casación. Lo dicho, desde la perspectiva de la recurrente, comporta una infracción constitucional a la debida motivación que exige el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y garantiza la Constitución dominicana a través de la garantía fundamental a un debido proceso.

10.16. Sobre ese particular, este tribunal constitucional considera que no lleva razón la parte recurrente. Esto, por un lado, porque para ratificar el descarte de la intervención voluntaria realizada en grado de apelación por la señora Juana del Carmen Rodríguez Pérez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se basó en la técnica de suplencia o sustitución de motivos⁵, sin que dicha

⁵ La suplencia o sustitución de motivos se ha utilizado por este tribunal constitucional para salvar el contenido de decisiones que se encuentran fundados en derecho, pero que ameritan de una mejor carga argumentativa o motivación para salvaguardar Expediente núm. TC-04-2023-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

práctica comporte alguna intromisión en los argumentos de fondo vertidos por el tribunal de alzada; sino que la corte de casación, a través de ella, se limitó a establecer el verdadero móvil por el cual debió desestimarse —y en efecto se desestimó— tal intervención voluntaria.

10.17. Por otro lado, en cuanto a las cavilaciones realizadas respecto a la naturaleza del crédito en conflicto —si pertenece o no al ámbito de la comunidad de bienes o si se trata de una obligación asumida unilateralmente por el esposo deudor—, las mismas nada tienen que ver con el fondo del conflicto ventilado entre el deudor, el señor Jesusito Mercedes Rosa y su acreedora, la señora Rosa Vásquez Rosario, resuelto por la corte de apelación; sino que ponen de relieve las razones por las que en la especie se hizo preciso desestimar la intervención voluntaria de la señora Juana del Carmen Rodríguez Pérez, actual recurrente.

10.18. En efecto, al no verificarse que la corte *a qua* al momento de conocer y fallar el recurso de casación promovido por la señora Juana del Carmen Rodríguez Pérez se haya inmiscuido en cuestiones reservadas a los jueces del fondo y que, por ende, escapen al control casacional, sino todo lo contrario, pues se limitó a verificar que la decisión de apelación respecto de la intervención voluntaria formalizada por la actual recurrente se adoptó en consonancia a las reglas de derecho aplicables a la materia, resulta forzoso concluir disponiendo la desestimación de dicho planteamiento de la recurrente en revisión constitucional.

dicha prerrogativa constitucional. Basta, como muestra, recordar la Sentencia TC/0523/19, donde establecimos: *Respecto a la suplenencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11) en varias de sus decisiones (tales como las Sentencias TC/0083/12, TC/0282/13 y TC/0283/13), y que, como se expuso previamente, será implementada en la presente decisión.* Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0523/19, dictada el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), párr. 11.h), pp. 20-21. Expediente núm. TC-04-2023-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. Continuando con la revisión que nos ocupa, específicamente en lo concerniente al *test de la debida motivación* contenido en la Sentencia TC/0009/13, hemos constatado su acatamiento por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo siguiente:

10.19.1. En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este tribunal considera que en el presente caso tal requisito se satisface en la medida en que se responden todos los puntos controvertidos —medios de casación— presentados por la señora Juana del Carmen Rodríguez Pérez; en igual medida, de ella tampoco se advierte que las partes hayan quedado expuestas a un estado de indefensión debido a que del examen tanto de la sentencia de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional como de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se observa que todos los justiciables tuvieron las mismas oportunidades procesales.

La ocasión también es precisa para dejar constancia de que la decisión jurisdiccional recurrida se fundamenta en los cuerpos normativos y criterios jurisprudenciales aplicables a cada punto del conflicto, tales como: la Constitución dominicana, el Código Civil dominicano y el Código de Procedimiento Civil dominicano; manteniéndose la corte *a qua* todo el tiempo vigilante de que en el proceso fueran garantizadas las prerrogativas inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de las partes en conflicto.

10.19.2. En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, constatamos su cumplimiento toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se detuvo a analizar el recurso de casación que le fue sometido tomando como referencia los silogismos y valoraciones de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional —que rechazó el recurso de apelación y la demanda en intervención voluntaria

Expediente núm. TC-04-2023-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de la Sentencia civil núm. 037-2019-SEEN-00643 dictada, el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional—, para así refrendar que la acreedora posee un derecho de crédito sobre el deudor y que este último se comprometió de forma unilateral, no así involucrando los bienes de la comunidad matrimonial; de ahí que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que las reglas de derecho ligadas al caso fueron correctamente aplicadas y, por tanto, situada en los motivos suplidos, procedió a rechazar el recurso de casación.

10.19.3. En tercer lugar, con relación a la *manifestación de consideraciones pertinentes que permitieran determinar las razones en que se fundamenta la decisión adoptada*, también verificamos su acatamiento por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que en la construcción de sus argumentos expuso consideraciones razonables, claras, coherentes y apegadas al derecho vigente en aras de fundamentar su decisión. Tales consideraciones, en efecto, correlacionan las cuestiones procesales previas, los medios de casación, la normativa procesal aplicable y la solución proyectada como la más apropiada respecto del recurso de casación resuelto mediante la decisión jurisdiccional objeto de esta revisión.

10.19.4. En cuarto lugar, se *evitó la mera enunciación genérica de principios o de las disposiciones legales supuestamente violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción judicial de que se trata*; esto en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia número SCJ-PS-22-1773, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), realizó un ejercicio interpretativo donde se entrelazan las premisas comprobadas —a partir de la verificación de la conformidad con el derecho de la administración de justicia impartida por los tribunales civiles ordinarios que intervinieron en el proceso— con los principios, reglas y criterios jurisprudenciales pertinentes, específicamente aquellos alusivos al Expediente núm. TC-04-2023-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocimiento de deudas a título unilateral, sin impacto en el régimen de la comunidad de los bienes del matrimonio, evitándose, en consecuencia, fallar por disposición general al momento de resolver el recurso de casación ni adentrándose en aspectos reservados al fondo del proceso, contrario a lo denunciado por la recurrente en revisión constitucional.

10.20. Por último, la decisión jurisdiccional *asegura la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*; pues sus consideraciones y fallo reiteran criterios de principio de la Suprema Corte de Justicia tanto de orden sustantivo como procesal, tales como: (i) la obligación de motivación de las decisiones judiciales a tono con lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano y la garantía fundamental a un debido proceso reconocida en el artículo 69 de la Constitución dominicana y, (ii) la hermenéutica y reiteración de la jurisprudencia vigente sobre la aplicación de los artículos 215, 1421 y 1437 del Código Civil dominicano.

10.21. Por lo visto hasta aquí es posible afirmar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773, se pronunció sobre los medios de casación consignados en el memorial presentado por Juana del Carmen Rodríguez Pérez; esto sin apartarse de los presupuestos integradores de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, especialmente en lo concerniente a la debida motivación, ya que de la lectura del fallo impugnado se infiere claramente que la argumentación jurídica empleada por la corte *a qua* es suficiente y razonable para concluir el rechazo del recurso de casación.

10.22. Por estas razones es que se rechazan los argumentos vertidos respecto de la garantía de debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, elemento trascendental para una eficaz tutela judicial efectiva y debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2023-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.23. De igual forma, conviene dejar constancia de que ante la ausencia de violación a los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, excesos o insuficiencias en la motivación de las Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773, tampoco se configura la violación al derecho de defensa argüida por la recurrente; pues dicha decisión jurisdiccional revela que todas las partes involucradas en el conflicto estuvieron debidamente representadas y que sus planteamientos fueron resueltos acorde a la normativa vigente, de donde se infiere que en la especie no opera violación alguna al derecho de defensa.⁶

10.24. Que, al no obrar evidencia de violación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente —ni de ningún otro— de parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por Juana Del Carmen Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, confirmarla, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

11. Sobre la solicitud de suspensión provisional

11.1. La parte recurrente, señora Juana del Carmen Rodríguez Pérez, concomitantemente con su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, solicitó, a título de medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de las Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773, hasta tanto se decida con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

11.2. El tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional deviene inadmisibles, al resultar innecesaria su ponderación por carecer de objeto en virtud de las consideraciones esbozadas *ut supra*, mediante las cuales se

⁶Al respecto, ver: Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0375/15, dictada el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), párr. 10.10, p. 16.
Expediente núm. TC-04-2023-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resuelve con carácter definitivo el presente recurso. Esto así, de conformidad con la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar (TC/0120/13, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); TC/0073/15, dictada el veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015). Lo anterior se dispone, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en la presente decisión.

Expediente núm. TC-04-2023-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1773 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Juana del Carmen Rodríguez Pérez, así como a la parte recurrida Rosa Vásquez Rosario, y al señor Jesusito Mercedes Rosa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria